

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comercial Los Soles S.A.S.
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicación	05001-31-03-008-2022-00236-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	855
Asunto	Resuelve recurso

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., contra los autos del 04 de agosto de 2022 y del 13 de septiembre de 2022, auto que libró mandamiento de pago y que declaró notificada de manera personal, respectivamente (pdf 09 y 10 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES

En el presente trámite procesal, mediante auto del 04 de agosto de 2022 (pdf 04 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago, a favor de la sociedad Comercial Los Soles S.A.S. y en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

Posteriormente, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se tuvo notificada a Seguros Generales Suramericana S.A., de manera personal, desde el día 12 de septiembre de 2022, conforme a las directrices de la Ley 2213 de 2022.

DE LOS RECURSOS

Dentro del término dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el mandatario judicial de la sociedad demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra los autos del 04 de agosto de 2022, notificado por estados el día 9 del mismo mes y año, y 13 de septiembre de 2022, notificado por estados el día 9 del mismo mes y año:

- 1. Del recurso contra el auto del 04 de agosto de 2022:** Manifiesta el apoderado de la parte demandante que, la póliza sobre la que se dio la reclamación es el *Plan Pyme Protegido*, una póliza empresarial con los amparos propios de un seguro de daños, y que conforme al artículo 1088 del Código de Comercio, esto implica que, ante la ocurrencia de siniestro, debe evaluarse si tiene o no cobertura y delimitarse el tipo de daño, puesto que cada póliza tiene diferentes valores asegurados.

Refiere que no se trata de un seguro de personas, concretamente de vida, donde muerto el asegurado basta con presentar reclamación y de no responderse dentro del mes siguiente, podría librarse mandamiento con la póliza, el amparo vida y la reclamación, esto por la totalidad del amparo, pues no debe acudir al principio indemnizatorio, porque para el asunto en concreto, el título ejecutivo que permite librar mandamiento es un título compuesto, siendo la póliza y la reclamación.

Indica que el despacho libró mandamiento de pago sin atender el tipo de amparo a afectarse y el límite económico de cada amparo, ya que la presente póliza en su carátula se observa que se trata de 300 en el capital respaldado para unos eventos; para robo de bienes es de 100, para daños a terceros 400, y gastos médicos de 5 SMLMV.

A su vez argumenta que, no se debe otorgar mérito a la notificación realizada a la sociedad demandada, hasta que se observe la remisión de la providencia que libró mandamiento de pago y el link del expediente, esto es del auto que libró mandamiento de pago, puesto que la providencia allegada no corresponde a aquella, sino a la del decreto de medida cautelar, por lo que aclara que en caso de otorgarse valor a la notificación realizada, tener su escrito como recurso contra el auto que libró mandamiento, tanto en capital como en intereses ya que no cumple con los requisitos formales para prestar mérito ejecutivo

Por lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago; y en caso de no acceder a tal petición, que se conceda el recurso de apelación.

- 2. Del recurso de reposición contra el auto del 13 de septiembre de 2022:** Dice la parte demandante que es presupuesto entonces para tener como efectiva la notificación de la demanda, la remisión de la providencia a notificar, en el presente caso, el auto que libra mandamiento de pago, al no haberse enviado dicha providencia, no puede tenerse por efectiva la notificación.

Que el día 15 de septiembre de 2022 se planteó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación pretendiendo la notificación en debida forma y atacar el auto que libra mandamiento de pago, pero lo realizó de manera general con base en el tipo de ejecución, la póliza de seguro y el principio indemnizatorio, ya que desconoce el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicita que se reponga en auto que tuvo por efectiva la notificación que realizó la parte ejecutante, y que dio por notificada de manera personal, para que en su lugar se tenga notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Por su parte el artículo 430 *ibidem*, en su inciso 2º dice *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"* (Énfasis fuera del texto).

Frente a los requisitos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, la H. Corte Constitucional se pronunció al respecto en sentencia T 747/2013, refiriéndose así: *Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."* Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en

otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada..."

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, los recursos son en contra de dos providencias, éstos serán resueltos de la siguiente manera:

Del recurso contra el auto del 04 de agosto de 2022.

Tal y como se anotó en líneas anteriores, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo el mandamiento de pago.

Ahora, los argumentos del apoderado de la parte demandante, se centran en el hecho de que el tipo de seguro contratado fue *PLAN PYME PROTEGIDO*, que es una póliza empresarial con los amparos propios de un seguro de daños, por lo que al tenor del artículo 1088 del C. de Co., implica que debe ante la ocurrencia de siniestro, materialización del riesgo, debe evaluarse si tiene o no cobertura y delimitarse el tipo de daño, y deberá revisar cuáles son los valores asegurados para dichos amparos y con base en ellos establecer el límite hasta el cuál es susceptible de afectarse la póliza No. 030007340990.

Al respecto, y sobre el mérito ejecutivo de la póliza de seguros, tenemos que el artículo 1053 del Código de Comercio señala: *"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario, o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, (según las condiciones de las correspondientes póliza), sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada (de manera seria y fundada). Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda"*.

Así, una vez examinando el libelo mediante el cual se formula el recurso de reposición frente a la orden de ejecución, observa el Despacho que en él no se discuten o cuestionan requisitos formales de los títulos ejecutivos base de este proceso.

Entonces, dado que el recurrente cuestiona *la exigibilidad* de las obligaciones que fundamentan la ejecución, pues de acuerdo al escrito presentado, debe evaluarse si tiene o no cobertura y delimitarse el tipo de daño. El cuestionamiento ataca los requisitos sustanciales o de fondo del título base del recaudo, lo cual indefectiblemente permite concluir que a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso no pueden ser objeto del recurso de reposición que ahora ocupa nuestra atención, pues si así fuere, se estaría prematuramente decidiendo de fondo el asunto en litigio omitiendo con ello el procedimiento instituido para tales fines, y de paso, se estaría transgrediendo el principio constitucional del debido proceso.

De lo anterior, es claro que los motivos que sustentan el presente recurso de reposición no son susceptibles de ser decididos en este escenario procesal por ser cuestiones de fondo que deberán ser ventiladas en las oportunidades señaladas por las normas instrumentales de la materia, lo que consecuentemente lleva mantener incólume el mandamiento ejecutivo. El **Despacho procederá a no reponer** la providencia recurrida y se mantendrá la decisión incólume, contenida en el auto del 04 de agosto de 2022, con fundamento en las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

En cuanto al recurso de apelación, como quiera, que dentro de la taxatividad del artículo 321 del Código General del Proceso, no se encuentra enlistado el presente auto, no se concederá este medio impugnativo.

Del recurso de reposición contra el auto del 13 de septiembre de 2022.

Indica el apoderado que no se debe tener en cuenta la notificación personal realizada, ya que, en los anexos de la notificación realizada, la parte demandante indicó que se adjuntó la providencia que libró mandamiento de pago, pero lo cierto fue que remitió el auto que decretó la medida cautelar.

Para el despacho la notificación fue efectiva, puesto que la parte demandada, tiene conocimiento del proceso en curso, allegando los recursos de reposición y en subsidio el de apelación y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar a través de caución (pdf 09 y 10 del cuaderno de medida cautelar) por lo que **no se procederá a reponer** el auto recurrido.

Como el apoderado solicitó de manera subsidiaria el recurso de apelación, este no será concedido, por cuanto este tipo de autos no son susceptibles de este medio impugnativo, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 118 inciso 4º de Código General del Proceso, dispone:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”, de lo anterior se deduce que a partir de la notificación de esta providencia, la parte podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER los autos del 04 de agosto de 2022 y del 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se mantiene en firme el mandamiento de pago librado a favor de Comercial Los Soles S.A.S. contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y la notificación personal a la entidad demandada.

TERCERO: No se concede el recurso de apelación. Art. 321 Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por estados, como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso.

Por secretaría del Despacho, se ordena el envío del link del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandada: jgflorez@une.net.co

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02